

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 170013110006-2021-00382-00

Se profiere **SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA No. 034** en el **PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por el señor **RODRIGO ROBLEDO CARDONA** en contra de la señora **LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ**, proceso radicado con el No. **17001-31-10-006-2021-00382-00**, con fundamento en la facultad conferida en el **artículo 278 del CGP**.

I. ANTECEDENTES

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los señores **RODRIGO ROBLEDO CARDONA Y LEIDY YOHANA GARCIA LÓPEZ**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Manizales, el 24 de junio de 2006.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon tres hijos de nombres CAMILO ANDRÉS, RODRIGO y NICOLL ANDREA ROBLEDO GARCÍA actualmente dos menores de edad.

Mediante sentencia del 07 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, se fijo alimentos a cargo del señor RODRIGO ROBLEDO CARDONA a favor de sus tres hijos en cuantía del 45% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de julio y diciembre.

El demandante se encuentra fuera del país desde el año 2014 y antes de irse invitó a su esposa para que se fuera con él, pero ella no accedió; encontrándose desde esta fecha dicha pareja separada de hecho y de cuerpos, por lo que se decidió el actor este proceso de divorcio invocando la causal 8 y 9 del artículo 154 del CC. (Ley 25 de 1992).

La demandada ha manifestado su intención de estar de acuerdo con el Divorcio.

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERA: DECRETAR mediante sentencia el divorcio del matrimonio civil celebrado entre **RODRIGO ROBLEDO CARDONA y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ** el 24 de junio de 2006 en la Notaria Única de Manizales, por la causal contemplada en el numeral 8, artículo 154 del Código Civil Colombiano, esto es: *“... La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, y/o la contenida en el numeral 9 de la misma norma: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*

SEGUNDA: ORDENAR el registro de la providencia en el respectivo registro civil de matrimonio y expedir copias del fallo.

TERCERA: SUSPENDER como consecuencia la vida en común y disuelto el vínculo matrimonial de los señores **RODRIGO ROBLEDO CARDONA y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ**.

CUARTA: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los citados señores.

QUINTA: DECLARAR que la patria potestad de los dos menores hijos de las partes siga radicada en ambos cónyuges, la custodia y cuidado personal en su progenitora, los alimentos como quedaron fijados en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, y en cuanto a las visitas del progenitor a sus hijos, que se realicen cuando el demandante pueda y sus hijos así lo quieran.

SEXTA: CONDENAR a la demandada en el evento de presentarse oposición.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021, se admitió la demanda impartíendosele el trámite de proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, ordenando notificar a la demandada.

La demandada se notificó personalmente vía correo electrónico a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia el 13 de diciembre de 2021 y dentro del término del traslado contestó la demanda a través de apoderado de confianza.

La accionada en su contestación se refiere sobre todos y cada y uno de los hechos, haciendo algunas aclaraciones sobre ellos y sobre las pretensiones manifiesta NO Oponerse, solicita no se condene en costas habida cuenta que se invoca la causal de mutuo acuerdo, la cual debe ser avalada por el Despacho.

4. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó: registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento del demandante y de los hijos comunes, y la copia de Sentencia de alimentos proferida el 07 de mayo de 2014 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

5. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no observándose irregularidad que invalide lo actuado, por lo que es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

La legitimación para actuar se acreditó con el registro civil de matrimonio, que da cuenta del matrimonio celebrado entre **RODRIGO ROBLEDO CARDONA Y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ**, respecto del cual solicitan ambos cónyuges al Juzgado, por la causal del mutuo acuerdo se decreta el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado el 24 de junio de 2006, en la Notaría Única de Manzanara Caldas, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 157 del Código Civil que consagra que en el juicio de divorcio son partes únicamente los cónyuges.

Los señores **RODRIGO ROBLEDO CARDONA Y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ**, solicitan se profiera sentencia que decrete el - **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** – por la causal de mutuo acuerdo y se aprueben los acuerdos de voluntades.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Compete al Despacho determinar, si se cumplen los presupuestos legales para decretar el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado por los señores **RODRIGO ROBLEDO CARDONA Y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ**, ante el mutuo consentimiento expresado por éstos.

5.2. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Al respecto, dispone el artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso que el Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial.

Acogiendo el precedente jurisprudencial C - 985 de 2010 de la Corte Constitucional, que reitera de lo considerado de tiempo por la Honorable Corporación:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

El artículo 152 del Código Civil expresa:

"El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

El artículo 154 determina como causal de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

5.3. ANALISIS DE LAS PRUEBAS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probado, el matrimonio civil celebrado entre los señores **RODRIGO ROBLEDO CARDONA Y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ** el 24 de junio de 2006, en la Notaria Única del Círculo de Manzanares Caldas, registrado en el Indicativo Serial 03558693 de dicha Oficina.

En dicha unión se procrearon tres hijos, en la actualidad dos menores de edad.

Como se indicó en precedencia, los cónyuges de consuno han decidido el resultado de este asunto, en relación con la vigencia del vínculo matrimonial, y la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en virtud del acuerdo realizado por las partes, es procedente proferir sentencia, atendiendo la facultad conferida en el artículo 388 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil como causal de divorcio y que se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No hay lugar a fijar alimentos a favor de un cónyuge y a cargo del otro, en virtud a la causal que origina la cesación del vínculo, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia y fijarán sus residencias en forma separada; máxime que no se solicitaron por los cónyuges.

En relación con los hijos comunes de la pareja aún menores de edad **NICOLL ANDREA Y RODRIGO ROBLEDO GARCÍA**, continuará vigente los alimentos fijados mediante Sentencia del 07 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, a cargo del señor **RODRIGO ROBLEDO CARDONA** en cuantía equivalente al 45% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de julio y diciembre. La patria potestad de los dos menores hijos de las partes seguirá radicada en ambos cónyuges, la custodia y cuidado personal en su progenitora y en cuanto a las visitas del progenitor a sus hijos, que se realicen cuando el demandante pueda y sus hijos así lo quieran.

De lo anterior, se concluye que es viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre RODRIGO ROBLEDO CARDONA, identificado con la cédula 15.989.319 y LEIDY YOHANA GARCÍA LÓPEZ con cédula 30.225.293, el 24 de junio del 2006, en la Notaria Única del Círculo de Manizanares Caldas, indicativo serial 03558693, por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, es decir, el consentimiento de ambos cónyuges.

SEGUNDO: DECLARAR el cese de la vida en común y autorizar de manera definitiva su residencia separada. Cada uno de los divorciados velará por su propia subsistencia.

TERCERO: APROBAR el acuerdo realizado por las partes, con respecto a sus hijos menores de edad NICOLL ANDREA ROBLEDO GARCÍA y RODRIGO ROBLEDO GARCIA:

Continuarán vigentes los alimentos fijados mediante Sentencia del 07 de mayo de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, a cargo del señor RODRIGO ROBLEDO CARDONA en cuantía equivalente al 45% de la pensión de jubilación y de las mesadas adicionales de julio y diciembre.

La patria potestad de los dos menores hijos seguirá radicada en ambos cónyuges, la custodia y cuidado personal en su progenitora y en cuanto a las visitas del progenitor a sus hijos, que se realicen cuando el demandante pueda y sus hijos así lo quieran.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la sociedad conyugal conformada por el hecho de tal matrimonio, entre los señores ROBLEDO CARDONA – GARCIA LÓPEZ.

QUINTO: LIBRAR oficios a las Notarías respectivas, a fin de que al margen del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, se efectúen las inscripciones del nuevo estado civil, expídanse copias del fallo.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

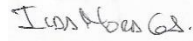
mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior sentencia se notifica en el Estado No. 031 el 23 de febrero de 2022.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria